

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono num. 123.

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA:**  
 Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.  
 En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 26 Agosto 1890.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juzgado de instrucción de Betanzos, de los cuales resulta:

Que José García Fraga denunció ante el referido Juzgado el hecho de que habiéndose promovido cuestión entre Antonio Gilda y un sujeto que pretendió coger la bandera de una cueca que había en la plaza, el denunciante procuró separarlos con objeto de evitar una pendencia y un disgusto entre ambos; que terminada la cuestión se presentaron dos guardias municipales, que intimaron al denunciante á que se diese preso, como lo hizo, siendo conducido á la casa Ayuntamiento y encerrado en un oscuro calabozo; que la detención había tenido lugar entre siete y siete y media de la tarde, y había durado unas siete horas, siendo puesto en libertad el denunciante á las dos ó dos y media de la madrugada; que no habiendo cometido delito ni falta alguna, su detención constituía un delito definido en el art. 210 del Código penal, y del que eran responsables los guardias municipales ó la persona que hubiese ordenado la detención, si aquéllos no habían obrado por cuenta propia:

Que hallándose el Juzgado practicando algunas diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la Coruña, á instancia del Alcalde de Betanzos y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento: en que los guardias prendieron á José García Fraga por orden del Alcalde, con objeto de tranquilizar los ánimos alterados á consecuencia del desorden producido por aquél, impidiendo que subieran á la cueca otros que no fueran los amigos que le acompañaban, y que secundaron sus violencias; en que el detenido fué puesto en libertad, una vez disuel-

tos los grupos, á las tres ó cuatro horas de su detención; en que el Alcalde es el representante del Gobierno, y, en tal concepto, desempeña todas las funciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinan: en que la Autoridad local tiene todas las facultades propias de la policía preventiva, y, en tal concepto, la incumbe adoptar aquellas medidas que sean conducentes á asegurar la tranquilidad pública; en que la detención verificada por funcionarios públicos, solamente es punible cuando se abrojan atribuciones judiciales imponiendo castigo equivalente á pena personal, ó durante un plazo mayor de veinticuatro horas; en que en todos los casos en que se procede por los Tribunales á la persecución de delitos de esa clase existe una cuestión previa administrativa; el Gobernador requería al Juzgado para que dejara de conocer de la causa, mientras que por el requirente no se decidiese la cuestión previa administrativa, y citaba los artículos 199, 202 y 203 de la ley Municipal; 204 y 212 del Código penal, y varias decisiones de autorización para procesar á funcionarios públicos y de competencias:

Que tramitado el expediente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que no se está en ninguno de los casos en que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, toda vez que el hecho denunciado puede y debe ser apreciado por los Tribunales sin que haya que resolver cuestión alguna previa administrativa; el Juzgado cita los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del reglamento de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley

deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 199 de la ley Municipal, según el cual el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le recomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia conforme aquéllas determinan, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público, y á las demás funciones que en tal concepto se les confieran:

Visto el art. 210 del Código penal, que señala las penas en que incurre el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, según la detención no hubiera excedido de tres días ó hubiese pasado de ese plazo:

Visto el art. 212, que determina las penas en que incurre el funcionario público que no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razón de delito y no lo pusiera á disposición de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la que se hubiera hecho la detención:

Considerando:

1.º Que la detención de José García Fraga fué acordada, según manifiesta la Autoridad administrativa, á consecuencia del desorden por el mismo producido durante unas siete horas, según dice el denunciante, y unas tres ó cuatro según el Alcalde.

2.º Que en el presente caso hay una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y que consiste en determinar si el Alcalde de Betanzos obró con arreglo á sus facultades para conservar el orden público, ó se excedió de las mismas.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden producirse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 236 de 24 Agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

En vista de las diferentes instancias de prórroga elevadas á este Ministerio exponiendo que algunas Juntas municipales del Censo, en las grandes capitales, se encuentran en imposibilidad material de poder fijar en sitio público para el día 26 del corriente las cinco listas que taxativamente determina la disposición 2.ª de las transitorias de la nueva ley Electoral:

Considerando que por razón de su numeroso censo y de la complejidad de los datos, antecedentes y documentos que las Juntas municipales han de examinar y confrontar para la redacción de estas listas, las grandes capitales se hallan en situación muy distinta á la de los Municipios de más reducido vecindario, en los cuales las operaciones del censo resultan en esta parte mucho más sencillas:

Considerando asimismo, que con respecto al segundo plazo de la subsiguiente operación del censo, ó sea al de la remisión al Presidente de la Diputación provincial de las cinco listas rubricadas, así como de los documentos é informes de su referencia, las capitales de provincia disponen en cambio de mayores facilidades de cumplimiento, puesto que para esta remisión no necesitan de estafeta ó correo, quedando reducido el acto á una mera formalidad de entrega de documentos dentro de la misma ciudad:

Vistos los artículos 12 y 13 de la ley Electoral, su segunda disposición transitoria y la Real orden de 14 del corriente, por la cual, de conformidad con la Junta central, quedó autorizado el Gobierno «para prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultase insuficiente, y, especialmente, respecto á las quejas que se refieran á la falta de publicación de las listas en la forma determinada por la ley».

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nom-

bre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que para todas las capitales de provincia queda prorrogado el plazo de la fijación en sitio público de las cinco listas del Censo hasta el día 4 del próximo mes de Septiembre.

2.º Que la entrega de dichas listas del Ayuntamiento de las capitales con sus respectivos documentos é informes al Presidente de la Diputación provincial, no podrá dilatarse más allá del 14 del mismo mes.

Después de haber estado estas listas fijadas al público durante los diez días que previene la ley, las Juntas municipales del Censo de las capitales de provincia podrán remitirlas al Presidente de la Diputación el día que estimen más conveniente antes de la fecha del 15 de dicho mes de Septiembre.

3.º Que para las demás Juntas municipales que no correspondan á Ayuntamientos de capitalidad, se mantengan improrrogables los plazos fijados en la Real orden de 11 del actual.

4.º Que según determina el art. 14 de la ley Electoral, concordado con la segunda disposición transitoria de la misma ley, por la Real orden de 16 de Julio último, las Juntas provinciales del Censo se constituyan el día 15 de Septiembre próximo, á las ocho de la mañana, en el salón de sesiones de la respectiva Diputación provincial, al efecto de lo prevenido por el art. 14 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de...

(«Gaceta» núm. 238 de 26 Agosto.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 383.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Término de Caravaca.

Don Francisco Cassá, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo podido ser entregada á D.ª Asunción Fontes la hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm. 96, que se expropia en el término de Caravaca, para la construcción de la carretera de tercer orden de Caravaca á Aguilas por Lorca, trozo segundo; en armonía con lo que determina el art. 42 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879, se inserta en este periódico oficial, haciendo saber á dicha señora ó á su representante legal si lo tuviere, que recoja de esta Sección de Fomento el mencionado documento, en el plazo de tercero día, y no constando que en el término municipal de referencia tenga apoderado ó administrador con quien se entiendan las notificaciones, he acordado igualmente fijar otro plazo de veinte días para que D.ª Asunción Fontes lo designe; en el concepto, de que si transcurridos los veinte días no designare tal apoderado, se considerará válida la notificación ó notificaciones sucesivas que se dirijan al Síndico del Ayuntamiento; haciendo saber á la in-

teresada la obligación que tiene de contestar dentro del término de quince días contados desde esta fecha, aceptando ó reusando lisa y llanamente la oferta que se le hace en la siguiente hoja de aprecio, así como de presentar en este último caso y dentro del mismo plazo, la hoja de tasación que menciona el párrafo 2.º del art. 27 de la ley.

*Hoja de aprecio  
de la finca señalada en la relación  
con el número 96.*

#### DISTRITO MUNICIPAL DE CARAVACA

Don Juan Miguel Hernansáez, Perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico: Que á D.ª Asunción Fontes, vecina (no consta), con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca sita en Campo Coy, término municipal de Caravaca, partido judicial de id., la extensión superficial de 49 áreas 74 centiáreas de tierra secano de primera dedicada á cereales, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropiaron y en el plano con el número de orden 96.

La cabida total de la finca es de 18 hectáreas, 58 áreas 68 centiáreas, y sus linderos son: Norte, D. Joaquín Pérez del Pulgar; Sur, cumbre de los Cabezos, y Este y Oeste, D. Joaquín Pérez del Pulgar.

El producto en renta por cada año de toda la finca no está á renta fija.

La riqueza imponible, conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por la cantidad de 93 pesetas 90 céntimos.

La cuota de contribución que corresponde á la zona objeto de la expropiación, según los últimos repartos, deduciéndola por la riqueza imponible, asciende á 42 céntimos.

La expropiación interesa á la finca de Este á Oeste, quedando el resto por partes iguales á uno y otro lado.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y reglamento previenen, debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afición, conceptúa el Perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que vá expresado, la cantidad de 323 pesetas 60 céntimos.

Murcia 22 de Febrero de 1890.—Es copia.—El Perito del Estado, Juan Miguel Hernansáez.

Murcia 25 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

## Cuarta sección.

Número 388.

GOBIERNO MILITAR

### DE LA PROVINCIA DE MURCIA Y PLAZA DE CARTAGENA

En el «Diario oficial» del Ministerio de la Guerra, núm. 184, de 20 del actual, se publica la siguiente circular de la Inspección de la Caja general de Ultramar:

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden del Ministro de Ultramar, de 24 de Junio último, comunicada á esta Inspección por otra del Ministe-

rio de la Guerra, de 10 del actual, á continuación se insertan los artículos de la ley de Presupuestos de Cuba, sancionada por S. M. en 18 de Junio próximo pasado, y que se publicaron en la «Gaceta de Madrid», de 22 del propio mes, para que llegue á conocimiento de los interesados que no hayan reclamado todavía el cobro de abonares de Jefes y Oficiales é individuos de tropa del Ejército de Cuba sujetos á conversión, cuyos documentos originales deberán presentarse en esta dependencia, con instancia en papel del sello 12.º; antes del 22 de Junio del año próximo, acompañando á los mismos, cuando se trate de individuos de tropa, copia autorizada de la licencia absoluta, también extendida en papel del sello 12.º; en la inteligencia, de que caducarán todos aquellos abonares que, antes de la fecha marcada de 22 de Junio de 1891, no se hubiesen presentado en esta oficina en la forma que se expresa.

Los interesados podrán entregar personalmente en esta dependencia los abonares originales, ó bien remitirlos por conducto de la Autoridad civil ó militar del punto donde residan, y esta Inspección les avisará, oportunamente, por la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, cuando el Gobierno de S. M. se sirva disponer el pago de sus créditos en la forma que lo acuerde.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El General Inspector, Alvaro S. Valdés.

*Párrafos de la ley del Presupuesto de Cuba de 1890 á 91, publicada en la «Gaceta de Madrid» en 22 de Junio último, que interesa conocer á los poseedores de abonares sujetos á conversión.*

El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra, adelantará el pago de los abonares expedidos á Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de la isla de Cuba por el concepto de alcances y mitad de alcances anteriores á 1.º de Julio de 1882, que deben ser satisfechos en valores creados por la ley de 7 de Julio del mismo año, ajustándose para ello á las disposiciones dictadas sobre el particular, y destinando cinco millones de pesos para satisfacer el 35 por 100 del total importe del capital nominal representado por los abonares, y de los intereses devengados hasta la fecha del pago.

Dicha cantidad de cinco millones de pesos se prorrateará entre los interesados, si resultase insuficiente para el abono total de los créditos que se pretenden.

Incurrirán en la pena de caducidad los créditos convertidos con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1882, con los títulos de la Deuda amortizable al 1 por 100 con 3 por 10 de renta; y de las anualidades que por no haberse reclamado, han sido devueltas por los habilitados á la Tesorería central de Hacienda de la Habana, si los acreedores no reclaman los nuevos valores, presentando los correspondientes documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en la «Gaceta» de aquella capital. En el mismo día de la publicación, y de no ser posible en uno de los inmediatos siguientes, se insertará en dicho periódico oficial, una relación de los títulos y su importe, y nombre de las personas que á ellos tienen derecho.

Incurrirán en la pena de caducidad de sus derechos los tenedores de abo-

narés que, en el término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, no hubieran hecho la presentación de sus créditos en la oficina respectiva del Ministerio de la Guerra.

La Junta de la Deuda de Cuba hará las declaraciones de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella, publicará mensualmente en la «Gaceta de la Habana», una relación de los mismos, y dispondrá que se cancelen los títulos destinados á su conversión.

Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad, serán apelables ante el Ministerio de Ultramar, dentro del plazo de un mes, á contar desde el día de la publicación en la «Gaceta», de las relaciones mensuales, y de las resoluciones del Ministerio, podrá reclamarse ante el Tribunal contencioso administrativo en la forma y en los plazos establecidos en el Real decreto ley, sobre ejercicio de esa jurisdicción, de 23 de Noviembre de 1888.

El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones oportunas para que la Junta de la Deuda de la isla de Cuba ultime, en el preciso término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, el reconocimiento y liquidación de todos los créditos pendientes de estos requisitos, disponiendo que no pueda procederse á la entrega de los títulos correspondientes sin previa autorización, por oportuna Real orden en cada caso.

A este efecto, y sin perjuicio de las facultades que competen á la Junta de la Deuda, creada en la isla de Cuba por la ley de 7 de Julio de 1882, se crea en el Ministerio de Ultramar una Junta superior encargada de examinar las expedientes terminados remitidos á la isla de Cuba, y los demás que se instruyan relativos á deuda, y proponer al Ministro de Ultramar la resolución definitiva que estime más conveniente, confirmando modificando ó revocando los acuerdos anteriores.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El General Inspector, Alvaro S. Valdés.—Es copia: El General Gobernador, Angel Aznar.

## Quinta sección.

Número 389.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CARTAGENA

Anuncio.

El día 5 de Septiembre próximo á las tres de la tarde, se venderán en esta Administración de Aduanas en pública subasta los géneros siguientes:

	Pts.	Cts.
<b>Lote único.</b>		
Veinticuatro botellas vino de champagne á tres pesetas una.	72	»
Diez litros y medio de rom en catorce botellas de 75 de cilitros á dos pesetas litro.	21	»
Un marco de madera para anuncios.	0	50
<b>TOTAL.</b>	<b>93</b>	<b>50</b>

No se admitirá postura que no cubra la tasación, siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción en el Boletín oficial.

Cartagena 26 de Agosto de 1890.—Eduardo D.ª Jurundarena.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

RELACION de los industriales de los pueblos que se dirán, que han sido declaradas sus cuotas como partidas fallidas, correspondientes á los trimestres que también se detallan á continuación, los cuales, con expresión de nombres, industrias, fecha de la insolvencia y demás pormenores, son los siguientes:

Número de orden.	Nombres y apellidos de los industriales, industria que ejercen y sus domicilios.	Ptas. Cts.	Fecha de la insolvencia.	Causas que la motivan.
<b>Alhama.</b>				
<i>Terceer trimestre del año económico de 1888-89.</i>				
2	José Alburquerque, vendedor tejidos.	101 44	5 AGOSTO DE 1890	INSOLVENTES
3	Juan Pagán Ruiz, id., Olmos.	50 72		
7	Francisco Martínez Belchí, tienda de vinos, Molino.	15 90		
9	Antonio García Meroño, vendedor harinas, Cañadas.	9 81		
23	Antonio García Meroño, taberna, id.	4 40		
24	Juan García Meroño, id., id.	4 40		
25	Antonio Martínez Ruipérez, id., id.	4 40		
27	Bartolomé Torralba Marín, id., id.	4 40		
38	José Martínez González, tienda aceite y vinagre, Olmos.	7 10		
41	Fulgencio Munuera Segura, id., Plaza.	7 10		
45	Pedro Zamorano Belmonte, id., Cañadas.	4 40		
46	José Galera Pérez, tablero, Palmeras.	7 10		
54	Francisco Noguera Noguera, especulador en frutos, Plaza.	15 56		
76	José Egea Ruiz, carro transporte, Gil.	1 69		
82	Juan Martínez Pérez, id., Castillejo.	1 69		
100	Josefa García Alcaraz, molino, Costera.	11 50		
105	Juan Albacete Sevilla, Farmacéutico, Corredera.	27 65		
111	José Maurandi Tortosa, Veterinario, Postigos.	13 53		
127	Emilio Martínez Auladell, hojalatero.	7 10		
113	Francisco Albacete Sevilla, Secretario del Juzgado, R. San Roque.	6 76		
TOTAL.		306 05		
<i>Cuarto trimestre del año económico de 1888-89.</i>				
2	José Alburquerque, vendedor tejidos.	50 72	6 AGOSTO DE 1890	INSOLVENTES
3	Juan Pagán Ruiz, id., Olmos.	50 72		
6	Ramón Sánchez Sánchez, id. vinos y aguardientes, Molino.	15 90		
7	Francisco Martínez Belchí, tienda de vinos, id.	15 90		
9	Antonio García Meroño, vendedor harinas, Cañadas.	9 81		
23	Antonio García Meroño, taberna, id.	4 40		
24	Juan García Meroño, id., id.	4 40		
25	Antonio Martínez Ruipérez, id., id.	4 40		
27	Bartolomé Torralba Marín, id., id.	4 40		
38	José Martínez González, tienda aceite y vinagre, Olmos.	7 10		
41	Fulgencio Munuera Segura, id., Plaza.	7 10		
45	Pedro Zamorano Belmonte, id., Cañadas.	4 40		
46	José Galera Pérez, tablero, Palmeras.	7 10		
54	Francisco Noguera Noguera, especulador en frutos, Plaza.	15 56		
76	José Egea Ruiz, carro transporte, Gil.	1 69		
82	Juan Martínez Pérez, id., Castillejo.	1 69		
100	Josefa García Alcaraz, molino, Costera.	11 50		
105	Juan Albacete Sevilla, Farmacéutico, Corredera.	27 06		
111	José Maurandi Tortosa, Veterinario, Postigos.	13 53		
127	Emilio Martínez Auladell, hojalatero, Plaza.	7 10		
113	Francisco Albacete Sevilla, Secretario del Juzgado, R. San Roque.	6 76		
TOTAL.		271 23		
<b>Librilla.</b>				
<i>Primer trimestre del año económico de 1888-89.</i>				
6	José Rubio García, abacería, Amargura.	8 35	8 Agosto 1890.	INSOLVENTES
8	José Noguera Rubio, id., Bosque.	8 35		
9	Fernando Rubio Franco, id., Amargura.	8 35		
14	Mannel Balsalobre Santiago, carro de transporte, Campo.	1 67		
15	Pedro Ruiz Torres, id., id.	1 67		
TOTAL.		28 39		
<i>Segundo trimestre del año económico de 1888-89.</i>				
6	José Rubio García, abacería, Amargura.	8 35	7 Agosto 1890.	INSOLVENTES
8	José Noguera Rubio, id., Bosque.	8 35		

Número de orden.	Nombres y apellidos de los industriales, industria que ejercen y sus domicilios.	Ptas. Cts.	Fecha de la insolvencia.	Causas que la motivan.
9	Fernando Rubio Franco, abacería, Amargura.	8 35	7 Agosto 1890.	INSOLVENTES
14	Mannel Balsalobre Santiago, carro de transporte, Campo.	1 67		
15	Pedro Ruiz Torres, id., id.	1 67		
TOTAL.		28 39		
<i>Terceer trimestre del año económico de 1888-89.</i>				
6	José Rubio García, abacería, Amargura.	8 35	8 AGOSTO DE 1890	INSOLVENTES
8	José Noguera Rubio, id., Bosque.	8 35		
9	Fernando Rubio Franco, id., Amargura.	8 35		
14	Manuel Balsalobre Santiago, carro de transporte, Campo.	1 67		
15	Pedro Ruiz Torres, id., id.	1 67		
TOTAL.		28 39		
<i>Cuarto trimestre del año económico de 1888-89.</i>				
6	José Rubio García, abacería, Amargura.	8 35	8 AGOSTO DE 1890	INSOLVENTES
8	José Noguera Rubio, id., Bosque.	8 35		
9	Fernando Rubio Franco, id., Amargura.	8 35		
14	Manuel Balsalobre Santiago, carro de transporte, Campo.	1 67		
15	Pedro Ruiz Torres, id., id.	1 67		
TOTAL.		28 39		
<i>Totana.</i>				
<i>Primer trimestre del año económico de 1888-89.</i>				
7	Pedro Marín Sánchez, vendedor tejidos, M. Triana.	60 87	11 AGOSTO DE 1890	INSOLVENTES
21	Francisco García, tienda de vinos, Murcia.	19 61		
25	Pedro Baños Jiménez, id., Cartagena.	19 61		
30	Pascual Marques, id., San Antonio.	19 61		
57	Juan Vélez Paredes, taberna, Raiguero.	9 13		
58	Miguel Ballester, id., Morte.	9 13		
67	Juan Martínez Fuentes, tienda aceite y vinagre.	9 13		
75	Ciudad de Cartagena, pozo de nieve, Cartagena.	23 67		
76	Idem de Orihuela, id., Orihuela.	23 67		
77	Idem de Lorca, id., Lorca.	23 67		
88	Pedro Romero Martínez, carro transporte, Castillo.	1 69		
96	Andrés Molina Martínez, id., Romero.	1 69		
99	Pedro Baños Jiménez, id., Cartagena.	1 69		
127	Ginés Cánovas Jiménez, Médico Cirujano, Trinquete.	36 52		
149	Juan María Solano, horno de pan, M. Sevilla.	9 13		
146	Carlos Cánovas Dios, tintorero, Puentevico.	19 61		
154	Salvador García García, albartero, Cartagena.	9 13		
162	Fulgencio López Ortiz, carpintero, Murcia.	9 13		
175	Melchor Guirao Jordán, barbero, Hoya.	9 13		
176	Juan Diego Guarinos, id., Puente.	9 13		
TOTAL.		324 95		
<i>Segundo trimestre del año económico de 1888-89.</i>				
7	Pedro Marín Sánchez, vendedor tejidos, M. Triana.	60 87	11 AGOSTO DE 1890	INSOLVENTES
21	Francisco García, tienda de vinos, Murcia.	19 61		
25	Pedro Baños Jiménez, id., Cartagena.	19 61		
30	Pascual Marques, id., San Antonio.	19 61		
57	Juan Vélez Paredes, taberna, Raiguero.	9 13		
58	Miguel Ballester, id., Morte.	9 13		
67	Juan Martínez Fuentes, tienda de aceite y vinagre.	9 13		
75	Ciudad de Cartagena, pozo de nieve, Cartagena.	23 67		
76	Idem de Orihuela, id., Orihuela.	23 67		
77	Idem de Lorca, id., Lorca.	23 67		
88	Pedro Romero Martínez, carro transporte, Castillo.	1 69		
96	Andrés Molina Martínez, id., Romero.	1 69		
99	Pedro Baños Jiménez, id., Cartagena.	1 69		
127	Ginés Cánovas Jiménez, Médico Cirujano, Trinquete.	36 52		
149	Juan María Solano, horno de pan, M. Sevilla.	9 13		
146	Carlos Cánovas Dios, tintorero, Puentevico.	19 61		
154	Salvador García García, albartero, Cartagena.	9 13		
162	Fulgencio López Ortiz, carpintero, Murcia.	9 13		
175	Melchor Guirao Jordán, barbero, Hoya.	9 13		
176	Juan Diego Guarinos, id., Puente.	9 13		
TOTAL.		324 95		

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 del reglamento general de 13 de Julio de 1882, para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

Murcia 26 de Agosto de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Miguel J. de Cisneros.

Número 394.

Edicto.

Don Salvador Illán Clares, Recaudador de contribuciones de la zona 11.ª, y de la 10.ª interinamente por nombramiento del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que de acuerdo con el Sr. Administrador de Contribuciones se han señalado los días del 28 al 31 del presente mes de Agosto para la cobranza del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al presupuesto de 1890 á 91, en las indicadas zonas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados de las indicadas zonas.

Murcia 27 de Agosto de 1890.—Salvador Illán.—V.º B.º: El Administrador de Contribuciones, Jiménez de Cisneros.

**Sexta sección.**

Número 332.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA.

Edicto de subasta.

Don Federico Gómez Cortina, Alcalde constitucional de esta capital.

Hago saber: Que en providencia del día 14 del presente mes he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles, ó sea una finca urbana embargada á la contribuyente que después se dirá, contra quien se instruye expediente de apremio en concepto de primera contribuyente por descubiertos del pago de contribución territorial correspondiente al cuarto trimestre del año económico de 1879-80 y siguientes; y en su virtud, tendrá lugar el primer remate ante mi autoridad el día 12 de Septiembre próximo venidero, en el local de las Salas Consistoriales de esta población, hora de las diez de la mañana, cuyos bienes, con la valoración que se les ha dado y expresión de todas sus circunstancias, según lo prevenido en el núm. 4.º del art. 45 de la Instrucción de Apremios, son los que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Partido de Espinardo.

Número 6.446.—D.ª María Josefa Sánchez García.

Una casa en Espinardo, calle Mayor, número 59, según está descrita en la certificación del Secretario de la Comisión especial de evaluación de esta capital; y linda en la actualidad por la derecha entrando D. Antonio Albarracín Macanás; por la izquierda D. Juan de la Cruz Hernández Rabadán ó sea su esposa doña Josefa González, y espalda con un huerto de la misma dueña; cuya casa consta de dos pisos con varias habitaciones á derecha é izquierda y con una almazara á la espalda en buen estado de construcción; cu-

Pts. Cts.

ya finca se halla libre de toda carga según resulta de la certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, teniendo la referida casa un censo de dos pesetas setenta y cinco céntimos anuales, á favor del Sr. Marqués de Espinardo; siendo valorada por su amillaramiento en . . . . . 3800 »

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse, y así bien de sus herederos, los cuales podrán satisfacer sus cuotas antes de dicho acto, si quieren evitar la venta; advirtiendo, que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación que se consigna á la finca, deducidas ya las cargas que le son conocidas, debiendo el rematante hacer entrega en el acto de la adjudicación del importe principal, recargos y costas que adeude la contribuyente de quien procede la finca, y el resto en la Tesorería de la provincia, antes del otorgamiento de la escritura. Se hace saber igualmente que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, y caso de carecer de ellos, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontará del precio los gastos que haya anticipado.

Dado en Murcia á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa.—El Alcalde, Gómez Cortina.—P. S. M.: El Comisionado, Mariano Ríos.

Número 378.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo durante el mes de Julio último.

Ordinaria del día 6.

La de este día no tuvo lugar por no reunirse número suficiente de señores Concejales.

Ordinaria del día 13.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó aprobar el reparto de territorial para el actual ejercicio, exponiéndolo al público por ocho días.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados en Junio último.

También lo fué la distribución de fondos para el presente mes.

Habiéndose terminado las obras de reparación de la Casa Consistorial, se acordó que por la Comisión sean reconocidas y recibidas provisionalmente, levantando la oportuna acta.

Que se consignen en el presupuesto ordinario las 2.180'82 pesetas, por la décima parte de atrasos á la Hacienda, transfiriendo al efecto 726'94 pesetas, del cap. 6.º art. 7.º de gastos.

Pudiendo habilitarse la habitación destinada al Juzgado municipal, se acordó se trasferan 114'59 pesetas, de la consignación para alquiler presu-

culo 5.º de dicho capítulo, para mobiliario del Juzgado municipal.

Ordinaria del día 20.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó recibir en definitiva las obras de reparación ejecutadas en la Casa Consistorial.

Que se formen cinco secciones para el nombramiento de la Junta municipal que ha de actuar en el presente ejercicio.

Cumplimentar la ley Electoral de 26 de Junio último, en especial las disposiciones transitorias.

Comunicar al Sr. Juez municipal de esta villa, que puede trasladar las oficinas á la habitación que en esta Casa Consistorial se halla destinada al objeto.

Ordinaria del día 27.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se procedió á la clasificación de cobrables é incobrables por contribución industrial del primer semestre de 1889-90, cuya relación de deudores ha presentado el Agente ejecutivo D. Juan Gloria Sánchez.

Enterada la Corporación de los cupos de consumos señalados á la provincia, y asistiendo entre los de este pueblo y los de Alhama y Molina, una diferencia notable, acordó pase una Comisión á conferenciar con el señor Delegado de Hacienda sobre este asunto; resultando elegidos para formar aquélla, los Concejales D. Pedro Hilarion Pérez y D. Marcos del Amor Campoy, quienes irán acompañados del Secretario del Municipio.

Bullas 1.º de Agosto de 1890.—El Secretario, Francisco Ponce.

Ordinaria del día 3 de Agosto.

En la de este día se aprobó el precedente extracto.

Y para su publicación en el Boletín oficial, conforme dispone el art. 109 de la ley Municipal, autorizo el presente, visado por el Sr. Alcalde en Bullas á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa.—Francisco Ponce.—V.º B.º: Sánchez.

Número 381.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA

Relación certificada de los individuos en el sorteo celebrado por la Corporación en 17 del corriente, para componer la Junta municipal que ha de funcionar en el presente año económico.

Primera sección

- D. Francisco Menárguez Valcárcel.
- » José Hidalgo Menchón.
- » Luis Carrillo Arnaldos.
- » Francisco Palacios Parra.

Segunda sección.

- D. Francisco Riquelme Jiménez.
- » Pedro Lorente Guzmán.
- » Salvador Melgarejo Vila.

Tercera sección.

- D. Juan López Gómez.
- » Antonio Aledo Moreno.

Cuarta sección

- D. Diego Rodríguez Martínez.
  - » José Silla Huertas.
- Alcantarilla 25 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Juan Saavedra.—El Secretario, Juan Hidalgo.

**AYUNTAMIENTOS**

**cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.**

Ptas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas . . . . .	13 50
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre . . . . .	15 »
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas . . . . .	15 »
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre . . . . .	14 50
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de licencias de puestos públicos . . . . .	15 »
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de consumos . . . . .	18 »
LORQUÍ, por el de la de consumos . . . . .	17 »
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre . . . . .	21 50
PACHECO, por el de la de consumos . . . . .	22 »
RICOTE, por el de la de consumos . . . . .	25 »
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva . . . . .	31 »
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses . . . . .	10 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á venta libre . . . . .	23 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva . . . . .	23 »

**Anuncios.**

MANUAL DE ELECCIONES PARA

**DIPUTADOS Á CORTES Y SENADORES**

Ajustado á las leyes de 26 de Junio de 1890 para las primeras y á la de 8 de Febrero de 1877 para las segundas. Convenientemente anotadas ambas leyes.

POR LA REDACCIÓN DEL

BOLETÍN DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Precio del ejemplar, 50 céntimos de peseta. Los pedidos al Administrador de dicho «Boletín», calle de Bailén, 41, principal derecha, MADRID.

**Sección no oficial.**

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Agustín, ob.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Agustinas y Carmelitas.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.